



COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN NÚMERO 2

EN LO GENERAL. - SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 2 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



10 NOV 2022

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 02 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>24</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XVI, 57, 60 inciso m, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 02 de febrero de 2022, la Diputada, Dúnnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 49, así como la adición de los numerales 49 BIS y 49 TER, a Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 24 de mayo de 2022, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio ESS/168/2022 firmado por la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, mediante el cual, acompañó la iniciativa señaladas en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En los últimos tiempos en los Centros de Atención y Cuidados, conocidos como guarderías, donde los padres de familia por necesidad imperante, de que ambos deben trabajar, dejan bajo el cuidado de personas que deben ser profesionales, tener un perfil psicológico aceptable, los menores de edad para que sean atendidos de manera adecuada.

Sin embargo dentro de estos centros ha habido abusos, por parte del personal que ahí labora, pues en lugar de proteger y cuidar a los menores bajo su resguardo, llevan a cabo acciones u omisiones que dañan al menor física y psicológicamente, estas conductas han sido reiteradas en toda la República, donde padres observan que las conductas de sus hijos han cambiado, tienen episodios de miedo al llegar a las guarderías, o en el hogar están siempre callados, tristes, lejanos, cuando antes no tenían esa conducta, los padres al manifestar estos cambios a los titulares de esos centros, niegan que ahí hayan sufrido maltrato, y en razón de no tener las herramientas necesarias para comprobar que sus hijos están siendo maltratados, esa conducta sigue afectando al niño o niña.

El Estado debe salvaguardar el interés superior del menor, llevando a cabo reformas a las leyes y buscando que estos maltratos a menores de edad dejen de existir; aunado



que hay centros que no cuentan con las medidas preventivas necesarias, para salvaguardar la integridad física del menor en caso de alguna emergencia.

En nuestra carta magna, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 que a la letra dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Es por ello que nosotros como legisladores en Baja California debemos velar por los derechos de los menores de edad, que viven en nuestro Estado, buscando que las leyes sean adecuadas para la máxima protección de ellos, evitando que sean vulnerados sus derechos humanos, que vivan en un ambiente sano, que su desarrollo sea integral, es decir que tengan derecho a salud, alimentación, educación, y en este caso a la protección que nosotros como adultos debemos otorgarles.

El Estado Mexicano se ha comprometido a velar por todos los derechos de los niños y las niñas al firmar los diferentes instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los derechos de los niños y las niñas, que fue ratificada el 19 de junio de 1990 y publicada en el diario oficial de la federación el 3.1 de julio de 1990.

Misma que versa sobre los derechos de los niños y niñas, que la UNICEF ha plasmado en un lenguaje sencillo, para que ellos los puedan entender como los que mencionaré a continuación:

1.- Derecho a una protección especial para que puedan crecer física, mental y socialmente sanos y libres.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Derecho a comprensión y amor por parte de las familias y de la sociedad.



El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

3.- Derecho a una educación gratuita y derecho a divertirse y jugar.

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

4.- Derecho a atención y ayuda preferentes en caso de peligro.

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

5.- Derecho a ser protegido contra el abandono.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

Sin embargo, hoy podemos darnos cuenta mediante los diferentes medios de comunicación, que en los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil existe un aumento de maltrato infantil.

Debemos ser conscientes que los niños en edad de guardería no pueden protegerse, son muy vulnerables y ni siquiera pueden comunicar a sus padres la situación a la que se enfrentan solo reciben el maltrato sin saber la razón o motivo del castigo o violencia a los que se ven sometidos.

WM

R



Los padres que trabajan deben tener la plena confianza que sus hijos son bien cuidados en estos centros, que el personal atiende con diligencia a los menores de edad, los protegen, que los inmuebles, muebles, alimentos y toda instalación sea adecuada a la edad de los menores que ahí dejan bajo su resguardo.

Es por ello que cada centro de atención debe contar con sistemas cerrados de video vigilancia instaladas en espacios comunes como son el aula, cuneros, comedor, pasillos, patio de recreo, el uso de estos equipos o sistemas tecnológicos utilizando el internet o cualquier otro medio para la captación o grabación de imágenes y sonido, como medida de seguridad como medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se pueda presentar en las instalaciones y con ello se salvaguarde la integridad física y psicológica de los menores de edad, evitando que sean presa de abusos por maltrato físico, lesiones, agresiones, evitando en lo posible que esta situación se siga presentando y permita bajar el índice de denuncias en contra de los centro de atención, cuidado y desarrollo infantil.

Por otra parte, esta tecnología permitirá que las investigaciones por ese delito sean debidamente sustentadas y los agresores no podrán evadir su responsabilidad penal.

A continuación, se presenta una comparación del instrumento jurídico actual y una propuesta de reforma a la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California bajo el siguiente:

El presente cuadro comparativo ilustra de manera clara la adición que se propone en el presente proyecto de decreto.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 49.- Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y	Artículo 49.- (...)

M



<p>deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.</p>	<p>En los Centros de Atención Infantil se deberán instalar de manera obligatoria equipos y sistemas tecnológicos para la captación, grabación de imágenes y sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los equipos y sistemas tecnológicos para la captación y grabación de imágenes y sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 49 bis. - Uso de la información:</p> <p>I. En la prevención de delitos, dentro de los centros de atención, poniendo a disposición de la autoridad ministerial, las imágenes, sonidos y grabaciones, para sustentar la investigación, puesta a disposición o requerimiento de esta, al constatar en la información la comisión de un delito las circunstancias relativas a los hechos.</p> <p>II. En la prevención y en su caso sanción de faltas administrativas a través del uso de la video vigilancia, que permita prevenir alguna circunstancia que ponga en peligro la integridad física o psicológica del menor dentro de los centros de atención.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 49 ter. - La información debe ser resguardada hasta un periodo de 5 años en dispositivos electrónicos adecuados para que la autoridad competente pueda obtener las imágenes, videos y sonido en caso de un hecho delictivo o falta administrativa.</p>

M

7



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Dunnia Montserrat Murillo López	Reformar el artículo 49 y adicionar los numerales 49 Bis y 49 Ter, a la Ley Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil del Estado de Baja California.	Fortalecer las medidas de seguridad y protección, en los centros de atención y desarrollo integral infantil de Baja California, en beneficio del interés superior de la niñez.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.



El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, además de la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación:



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 de nuestra Norma Fundamental, atento al marco jurídico internacional, tutela eficazmente el *interés superior de la niñez*, estableciendo claramente que, *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

Por cuanto hace al ámbito constitucional local, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone que, *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás*



derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por su parte, el artículo 4 del mismo Código Político Local, establece que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución Federal. Mientras que el diverso numeral 5 precisa que *“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.*

El artículo 11 de nuestra Constitución Local establece la división de poderes, de la siguiente manera: *“El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.”*

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para *“Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos”.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 3, 4, 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López, presenta iniciativa de reforma al artículo 49 de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 49 Bis y 49 Ter, al mismo



ordenamiento, con la intención de fortalecer las medidas de seguridad y protección, en los centros de atención y desarrollo integral infantil de Baja California, en beneficio del interés superior de la niñez.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Los Centros de Atención y Cuidados Infantiles, comúnmente conocidos como guarderías, representan un espacio importantísimo para la sociedad, ya que en ellos se deposita la estancia y cuidado físico de niñas y niños, mientras sus padres realizan sus actividades laborales.
- Estos centros deben ser espacios seguros, libres de toda violencia, deben generar un clima armónico que propicie el sano esparcimiento de los menores, por ello, deben ser operados por profesionales y contar con todas las medidas de seguridad para proteger y cuidar eficazmente a los menores.
- La tecnología hoy en día juega un papel fundamental en nuestras actividades diarias, y en el plano de la seguridad e integridad física se convierte en un aliado estratégico, ya que, a través de los sistemas de videovigilancia, permite a los operadores de estos centros de cuidado infantil, minimizar riesgos que comprometa la salud y el bienestar de niñas y niños a través de acciones preventivas.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 49.- (...)

En los Centros de Atención Infantil se deberán instalar de manera obligatoria equipos y sistemas tecnológicos para la captación, grabación de imágenes y sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los equipos y sistemas tecnológicos para la captación y grabación de imágenes y sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de la presente ley.

Artículo 49 bis. - Uso de la información:

MM



I. En la prevención de delitos, dentro de los centros de atención, poniendo a disposición de la autoridad ministerial, las imágenes, sonidos y grabaciones, para sustentar la investigación, puesta a disposición o requerimiento de esta, al constatar en la información la comisión de un delito las circunstancias relativas a los hechos.

II. En la prevención y en su caso sanción de faltas administrativas a través del uso de la video vigilancia, que permita prevenir alguna circunstancia que ponga en peligro la integridad física o psicológica del menor dentro de los centros de atención.

Artículo 49 ter. - La información debe ser resguardada hasta un periodo de 5 años en dispositivos electrónicos adecuados para que la autoridad competente pueda obtener las imágenes, videos y sonido en caso de un hecho delictivo o falta administrativa.

2. La *ratio legis* de la autora descansa sobre una premisa básica: la necesidad de proteger a la infancia (niñas y niños) de cualquier amenaza, daño o lesión que los coloque en estado de riesgo, ya sea en su integridad física o emocional, máxime, si las niñas y niños se encuentran bajo los cuidados de centros infantiles especializados para su resguardo y protección.

Así, un primer acercamiento a la pieza legislativa que nos ocupa, nos conduce a reflexionar que, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) estableció que el maltrato infantil es, toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que se da mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo.

Por su parte, la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** en su Artículo 3, numeral 2 estipula que *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*. Cabe precisar que el instrumento internacional antes referido constituye Ley Suprema para nuestro país en términos de lo que establecen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito interno, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asume decididamente este compromiso internacional, bajo el principio del *interés superior del menor* previsto en el artículo 4:

WM



Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[...]

Vele la pena destacar que lo anterior no solo es una declaración dogmática o sustantiva, sino que, constituye un principio jurídico que rige la actuación del Estado mexicano en el diseño, ejecución y seguimiento de políticas públicas tendientes a proteger en todo momento de mejor manera, los derechos de las niñas y niños, velando siempre por su bienestar.

Así, el Estado mexicano (federación y entidades federativas) han creado una amplísima red normativa tendientes a proteger a la infancia, entre ellas, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley para La Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, Ley de la Familia para el Estado de Baja California, Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, entre otras, sin dejar mencionar la gran dispersión de derechos que existen en otros ordenamientos.

De manera específica contamos con dos ordenamientos marco, que rigen el funcionamiento y operación de los centros de cuidado infantil: La **LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL** y la **LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.



Por cuanto hace a la **LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**, debemos tomar en cuenta que es el instrumento marco y supremo, en todo el territorio nacional en la prestación de servicios de guarderías, acorde a lo expresamente señalado en los artículos 1, 2, 4, 5 y 8:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

Artículo 5. Los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

[...]

Dicho ordenamiento, tiene la característica de ser **Ley Suprema de toda la Unión**, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el siguiente criterio orientador:



LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

Ahora bien, al analizar la integralidad de la **LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, se advierte con objetividad que, no existe disposición alguna, tendiente a fortalecer la seguridad e integridad de las niñas y niños a través de dispositivos electrónicos de video vigilancia, por lo que resulta acertado el diagnóstico de la inicialista en cuanto al vacío normativo que actualmente prevalece en la norma local.

Así, esta Comisión arriba al convencimiento que, el proyecto legislativo que nos ocupa es fundado y encuentra su plena procedencia en el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa a que: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*.

m



No obstante a la procedencia jurídica señalada en el párrafo anterior, esta Comisión advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto, tomando en consideración lo siguiente:

La propuesta formulada por la inicialista, en cuanto a la pretensión de instalar en los centros de cuidado infantil, equipos de videovigilancia como medidas de seguridad para evitar riesgos, tiene una incidencia directa con lo establecido en el artículo 11 de la **LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**, que establece *“El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños: (I) un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; (II) cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica”*.

De manera más específica, la pretensión encuentra plena coincidencia en el diverso numeral 49 Bis, de la **LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**, que establece *“Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables”*.

En mérito de lo anterior y con el propósito de hacer más armónica la inserción del texto propuesto al marco positivo local, esta Dictaminadora recoge la esencia y los valores jurídicos impulsados por la inicialista en su reforma, y sin alterar su esencia, los adecúa a los parámetros establecidos en la Ley General de la materia, atendiendo al **principio de supremacía** previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, quedando de la siguiente manera:

**LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 49.- Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.



En los Centros de Atención Infantil se podrán instalar equipos y sistemas tecnológicos para la captación, grabación de imágenes y sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los equipos y sistemas tecnológicos para la captación y grabación de imágenes y sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de la presente ley.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Sirva también como argumento, el siguiente criterio jurisprudencial, emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para

mm
[Signature]
[Signature]
[Signature]
18



determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Finalmente, como parte del presente estudio, esta Comisión no omite mencionar que, apoyados de la herramienta del marco jurídico comparado, se advierte que otras entidades de federativas como lo es Sonora y Chihuahua, tienen en sus respectivos marcos internos, disposiciones similares:

LEY "5 DE JUNIO" QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los Centros de Desarrollo Integral Infantil:

- I.- Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;
- II.- Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;
- III.- Acreditar la buena salud de las niñas y niños, mediante certificado médico, previo a la inscripción al centro, así como al momento de su ingreso, posterior a un ausentismo por enfermedad;
- IV.- Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los acuerdos internacionales;
- V.- Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;
- VI.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios, en el que se fomente, a favor de las niñas y niños, la creatividad y la capacidad de realización;
- VII.- Ofrecer Capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaría de Salud, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidades de detectar cualquier irregularidad en el centro;



VIII.- Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los Centros de Desarrollo Integral Infantil para el diseño de las mismas;

IX.- Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo;

X.- Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil;

XI.- Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades;

XII.- Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños;

XIII.- Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley;

XIV.- Instalar equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, sin vulnerar los derechos de las niñas y niños consagrados en la legislación vigente.

El propietario, encargado o administrador de un Centro de Desarrollo Integral Infantil, que no tenga en funcionamiento los equipos o sistemas tecnológicos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, será acreedor de la sanción que señala el artículo 72 Bis de la presente Ley.

La operación de los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos deberán operar de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley; y

XV.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

m

120



**LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículo 48. En los Centros de Atención Infantil se deberán instalar de manera obligatoria equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Si bien es cierto, lo anterior de ninguna manera significa criterios con carácter vinculante, dado a que Baja California, es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, también lo es que, dichas referencia tienen utilidad práctica y orientadora para los fines que aquí se persiguen.

A manera de conclusión, los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado, por definición y naturaleza jurídica son eso, un espacio físico donde el menor es protegido de forma integral, de modo que la propuesta de la autora incuestionablemente abona a ese noble propósito, de ahí su procedencia.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen transitorio.



Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma artículo 49 de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California. para quedar como sigue:

Artículo 49.- Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.

En los Centros de Atención Infantil, se deberán instalar equipos y sistemas tecnológicos para la captación, grabación de imágenes y sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.

La captación, grabación de imágenes y sonidos a los que se refiere este artículo, se resguardaran por un periodo de 5 años y se pondrán a disposición inmediata de las autoridades competentes que así lo requieran.

Los equipos y sistemas tecnológicos para la captación y grabación de imágenes y sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de 90 días naturales, contados al día siguiente de la publicación del presente Decreto, para realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de octubre de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

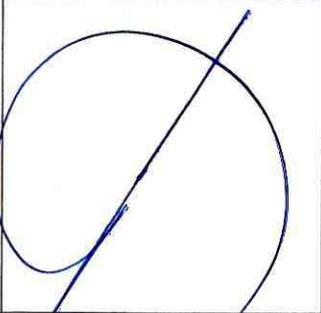


COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ SECRETARIA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			



COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO V O C A L			

DICTAMEN No. 02 LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.